

0851-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con treinta y uno minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno-

Recurso de revocatoria formulado por el señor Oscar Campos Chavarría en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Encuentro Nacional contra la resolución n.º 0829-DRPP-2021 del veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

RESULTANDO

1.- Mediante resolución n.º 0829-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, este Departamento no autorizó al partido Encuentro Nacional (EN, en lo sucesivo) la celebración de la asamblea provincial de Limón, esto por cuanto, no completó satisfactoriamente las estructuras partidarias en el cantón de Siquirres, lo anterior en virtud de la inconsistencia advertida en la resolución n.º 0543-DRPP-2021 de las nueve horas con once minutos del cinco de abril del presente año.

2.- En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el señor Oscar Campos Chavarría, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido EN presentó recurso de revocatoria contra la resolución anterior, adjuntando copia de la respectiva carta de aceptación del señor Vinicio Carballo Mora, portador de la cédula de identidad n.º 702030287, con el sello de recibido de la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicado en Siquirres, presentada el día nueve de marzo del año en curso.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisiones en la

materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día lunes veintiséis de abril del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día martes veintisiete de abril, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día viernes treinta de abril de dos mil veintiuno; siendo que este fue presentado el día veintisiete del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior y actuará por medio de quien ostente la representación legal. Así las cosas, el estatuto provisional del partido Encuentro Nacional no señala que la representación legal recae en el presidente provisional y/o en otra figura de la agrupación política aludida, de lo cual, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3621-E3-2019 de las diez horas del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sobre la validación de la legitimación en estos casos dispuso:

“Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción (...).”.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Oscar Campos Chavarría en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del Partido Encuentro Nacional, por lo tanto, amparado en la jurisprudencia referida, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede este Departamento a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 323-2020 del partido Encuentro Nacional, que al efecto lleva la Dirección General, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, ante la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Siquirres, se recibió la carta de aceptación original presentada por el señor Carballo Mora, en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n.º 02-2012 y sus reformas.

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos del recurrente. En su escrito de revocatoria, el señor Oscar Campos Chavarría combate la resolución n.º 0829-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, argumentando primero, que, la negación de fiscalización a la asamblea provincial de Limón, deviene de la no atención por parte de esa agrupación política de la advertencia realizada por este Departamento en resolución n.º 0543-DRPP-2021, dictada en fecha cinco de abril del año en curso, dado que, el señor Vinicio Carballo Mora, portador de la cédula de identidad n.º 702030287, no había presentado su carta de aceptación al nombramiento efectuado. Sin embargo, como segundo punto, resalta que el día nueve del mes de marzo del presente año, el señor Carballo Mora hizo entrega de la carta de aceptación respectiva en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Siquirres, la cual, fue entregada al señor Federico Le Frank Picado, jefe inmediato y funcionario destacado en esa Sede Regional, imagen de la nota que viene adjunta al acto recursivo. Como tercer punto, destaca que el tiempo transcurrido desde el nueve de marzo a la fecha de la emisión de la resolución n.º 0829-DRPP-2021 dictada el veintiséis de abril del año en curso, fue suficiente para que la carta enviada por el señor Carballo Mora, fuera debidamente atendida, y por último, menciona que esa agrupación política ha actuado en los tiempos prudentes y con el espíritu de cumplimiento adecuado de

sus obligaciones para lograr el derecho del ejercicio pleno de un acto democrático como lo es, realizar la primera asamblea provincial del partido Encuentro Nacional. Con base en lo anterior, solicita se revoque la resolución recurrida y se les conceda el derecho de realización de la asamblea provincial de Limón, y la misma sea fiscalizada bajo los parámetros fijados por estos organismos electorales.

Posición de este Departamento. De la lectura integral de los argumentos vertidos por el recurrente, en concordancia con la documentación presentada, se procede a resolver según lo siguiente:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por el recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, conducen a ordenar la autorización correspondiente para que el partido Encuentro Nacional pueda celebrar su asamblea provincial en Limón; lo anterior por cuanto la carta de aceptación requerida para subsanar la inconsistencia contenida en la resolución n. ° 0543-DRPP-2021, de las nueve horas con once minutos del cinco de abril del dos mil veintiuno en la estructura del cantón de Siquirres de la provincia de Limón, no sólo fue presentada en estos organismos electorales en fecha nueve de marzo del presente año; sino además, la misiva bajo estudio cumple con los requerimientos exigidos en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas, de lo cual, demostrado que el documento original fue presentado ante la Sede Regional referida y la documentación adjunta, es el reflejo fiel de que la carta de aceptación cuenta con el respectivo sello de recibido de ese organismo electoral, posibilitan a este Departamento su efectivización y por ende, la acreditación del señor Vinicio Carballo Mora, con cédula de identidad n. ° 702030287, como delegado territorial propietario en la estructura del cantón de Siquirres, de la provincia de Limón del partido Encuentro Nacional, comprobándose, al mismo tiempo, que la agrupación política completó satisfactoriamente las estructuras partidarias de todos los cantones de la provincia de Limón. Así las cosas, al constatar que la nómina de delegados territoriales por el cantón de Siquirres, de la provincia de Limón se encuentra completa y cumple a cabalidad con el principio

de paridad de género consagrado en el artículo segundo del Código Electoral (Ley n.º 8765) y tercero del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012), se acredita al señor Vinicio Carballo Mora, cédula de identidad n.º 702030287, como delegado territorial propietario en el cantón Siquirres de la provincia de Limón, quedando la estructura cantonal de la siguiente manera:

**PROVINCIA LIMÓN
CANTÓN SIQUIRRES**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
700860526	MARVIN MONTOYA ROJAS	PRESIDENTE PROPIETARIO
603870086	LAURA ELENA JIMENEZ CHAVES	SECRETARIO PROPIETARIO
700940506	SONIA CALDERON SOLANO	TESORERO PROPIETARIO
603510072	LAYNI VANESSA JIMENEZ CHAVES	PRESIDENTE SUPLENTE
702340545	JEREMIAS MONTOYA BERROCAL	SECRETARIO SUPLENTE
109160320	ROBERTO CARBALLO MORA	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
701810037	JOSE ANDREY MORALES FUENTES	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
702030287	VINICIO CARBALLO MORA	TERRITORIAL
603510072	LAYNI VANESSA JIMENEZ CHAVES	TERRITORIAL
700860526	MARVIN MONTOYA ROJAS	TERRITORIAL
702030827	MILENA DE LOS ANGELES AGUILAR ANCHIA	TERRITORIAL
700940506	SONIA CALDERON SOLANO	TERRITORIAL

En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución n.º 0829-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, razón por la cual, se revoca lo dispuesto en la resolución indicada y se autoriza al partido EN para que continúen con su proceso de conformación realizando la asamblea provincial de Limón. Asimismo, se acredita el nombramiento del señor Vinicio Carballo Mora, con cédula de identidad n.º 702030287, como delegado territorial propietario en la estructura del cantón de Siquirres, de la provincia de Limón del partido EN.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Oscar Campos Chavarría, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido EN; razón por la cual, se revoca lo dispuesto en la resolución n.º 0829-DRPP-2021 de las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno. Se autoriza al partido EN para que continúen con su proceso de conformación realizando la asamblea provincial de Limón

Se acredita el nombramiento del señor Vinicio Carballo Mora, cédula de identidad n.º 702030387 como delegado territorial propietario en la estructura del cantón de Siquirres, de la provincia de Limón.-.

Martha Castillo Víquez

Jefa

MCV/jfg/rav

C: Expediente n.º 323-2020, Partido Encuentro Nacional
Ref., No.: 5314, 4388-2021